

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: SALUD TOTAL EPS- S S.A.  
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD  
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00216-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. Observa el despacho, que, las pruebas mencionadas en el escrito de demanda no fueron aportadas en la demanda digital. Si bien la parte demandante aporta un link para ello, una vez se efectúa el procedimiento no arroja resultado alguno, de visualización de las pruebas documentales, por ende, resulta necesario, que antes de admitir la demanda, sean aportadas las pruebas que menciona en su escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS- S S.A., contra el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ, portador de la T. P196.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.415.428 como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5715bdaccece0198a1e0b4850426bfc12d41ca4d4fe12ef69dab2889332095b**  
Documento generado en 09/11/2021 11:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>